

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
Concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
En mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3.º y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Septiembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.264

Según me comunica el Alcalde de Valdequillo, ha sido encontrada, en aquel término, sin dueño conocido, una yegua de las señas siguientes: cerrada, alzada 1'45, tórda clara, cabos oscuros, calzada mano y pié derecho, blanco entre hollares, hierro Unión ganadera, letra E. confusa, número 3, en la tabla derecha del cuello y número 785 en tabla izquierda pescazo, con montura vieja, brida y cabezada de igual forma.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 20 de Septiembre de 1918.—

El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.275

El Ayuntamiento de Bujalance, acordó en sesión del 19 del próximo pasado Ma-

yo, la ampliación del Cementerio de San Bartolomé, de aquella ciudad, y teniendo necesidad de expropiar los terrenos colindantes, para la ejecución del proyecto, se hace público en este periódico oficial para que, en el término de diez días, puedan aducirse las oportunas reclamaciones contra la declaración de utilidad pública que se pretende.

Córdoba 21 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 3.267

Grippe

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama circular número 69, de ayer, me dice lo siguiente:

«En vista de la difusión de la epidemia de grippe en España ordene V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia, que reúnan inmediatamente la Junta municipal de Sanidad, acuerden las medidas de prevención que correspondan y hagan cumplir con gran energía sus acuerdos, para evitar en cuanto sea posible la propagación del mal.»

En su virtud, ordeno á los señores Alcaldes, lo siguiente:

Que se sirvan reunir inmediatamente é imprescindiblemente la Junta de Sanidad de sus respectivas municipalidades, á fin de acordar la más oportuna y eficaz campaña sanitaria contra la invasión ó propagación de dicho mal, procurando precaver sobre todo sus causas de difusión.

Fijarán principalmente la atención en la necesidad de evitar en cuanto sea factible las aglomeraciones de individuos en locales cerrados, partiendo siempre de que el grippe es muy contagioso y en extremo difusible, de que se propaga de persona á persona por los productos exudativos de las vías respiratorias procedentes de enfermos y de portadores de gérmenes, de que existe la seguridad de que la transmisión se hace por el aire principalmente y de que la precitada aglomeración de personas en lugares cerrados constituye la primordial causa de contagio en masa y de su propagación rápida.

La mencionada campaña sanitaria deben llevarla á efecto con la mayor premura, actividad y energía, no olvidando en ella las medidas siguientes:

Se hará una escrupulosa inspección de todas las viviendas y demás locales de la urbe, á fin de corregir las deficiencias higiénicas que en ellos se observen.

Ordenarán al vecindario lleven á cabo la limpieza y blanqueo general y esmerado de sus viviendas.

Se procederá igualmente á la limpieza de los edificios públicos, así como también de todas las calles y ejidos de la población.

Cuando se barran las calles y demás vías públicas se hará siempre con aparatos especiales ó con escoba larga y previo riego del pavimento, para mantener el estado de humedad necesario á impedir que el aire transporte con el polvo

los gérmenes secos, pues el polvo que se levanta al barrer con escobas cortas y sin regar es en extremo perjudicial sobre todo para las personas que más directamente lo aspiran y uno de los medios más fáciles para el desarrollo de las principales enfermedades infecto-contagiosas.

Que se ordene la debida inspección sanitaria y la mayor limpieza y desinfección de todos los locales de albergue, de espectáculos públicos, de reunión ó en que haya aglomeración de individuos.

Recomendarán el eficaz aseo de las personas, así como la más esmerada limpieza de sus vestidos y efectos.

Se realizará con el mayor rigor la inspección diaria de los alimentos y bebidas, y también la de los locales en donde se expendan ó se maceren.

Deberán emprender una activa y constante lucha contra las moscas, mosquitos, parásitos y ratas, que son peligrosos propagadores de gérmenes de variadas y mortíferas enfermedades infecto-contagiosas.

Habilitarán un local para el aislamiento y asistencia principalmente de los primeros enfermos de algunos de dichos padecimientos.

No olvidarán de ejecutar las prácticas de policía mortuoria que el caso requiera.

Se procurará realizar las medidas de saneamiento, domésticas y públicas, que se estimen más oportunas y necesarias.

Jamás se olvidará la ineludible obligación que todos tienen de dar cuenta urgente de cualquier novedad que en la

salud pública ocurra, y de poner desde luego en práctica los medios más adecuados para aislar rigurosamente á los enfermos, que la índole de su enfermedad así lo exija.

Todos los señores Subdelegados de Medicina ó Inspectores municipales de Sanidad se servirán tener el más estrechado celo en la perseverante y rigurosa aplicación de cuantas precauciones profilácticas y sanitarias, privadas y públicas, le sugiera su conocimiento sobre dicha enfermedad, aparte las reglas generales consignadas primordialmente en la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

En atención á que la salud pública debe preocupar seria y preferentemente á todos, espero que los señores Alcaldes se servirán notificar y hacer cumplir esta Circular á los precitados funcionarios de Sanidad, y procurarán dar, bajo su más estrecha responsabilidad, riguroso y constante cumplimiento á lo que se les ordena, y á cuanto al efecto disponen los preceptos legales vigentes, con el fin de estar en todo momento prevenidos al objeto de proceder sin pérdida de tiempo á la ejecución de las pertinentes medidas sanitarias, para evitar ó combatir, cuanto posible sea, el contagio ó los estragos de la aludida epidemia que de manera alarmante reina en casi toda España.

Córdoba 19 de Septiembre de 1918.—
El Gobernador civil, *Victoriano Ballesteros*.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.266

Esta oficina llama la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia referente al cumplimiento del reglamento de 28 de Septiembre de 1899 sobre la formación de padrones de carruajes de lujo; dehiendo prevenirles que dichos documentos deberán obrar en esta Administración dentro de los cinco días primeros del mes de Diciembre próximo venidero.

En los pueblos donde no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago del Impuesto remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

Córdoba 19 Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. D., *Luis Gutierrez*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *María*.

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE PALMERA

Núm. 3.243

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que expresada Junta, en sesión celebrada el día 29 de Agosto último,

designó Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este término, para el bienio de 1919-1920, á los señores que á continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Juan Adame Berniel,
Suplente, don Francisco Rivero Candel.

Sección segunda
Presidente, don Timoteo Sanz González.

Suplente, don Antonio Téllez Pistón.
Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Antonio Blázquez Noquera.

Suplente, don Alonso Fernández Ruiz.

Sección segunda
Presidente, don Francisco Ostos Jiménez.

Suplente, don Juan Ramón Reyes Jiménez.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Fuente Palmera á 7 de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.
—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente, *F. Carrasco*.

Ministerio de Hacienda

(Continuación al)

Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- El Estado español.
- El Ayuntamientos de la imposición.
- El Canal de Isabel II.
- Las Juntas de Obras Públicas.
- Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- la Provincia á que el municipio pertenezca;
- la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;
- la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y
- los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, ó, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituida aquella ó ésta por alguna otra contribución ó impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente será objeto de

gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las exportaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pasc el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos ó más Municipios, á tenor de este precepto, se asignará á cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada á la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse á Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas á la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales ó comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, Agencias ó otras representaciones autorizadas para contratar á nombre ó por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si á tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes á las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán á los Municipios respectivos, ajustándose á los preceptos siguientes:

1.º Las asignaciones serán proporcionales á las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles ó de transporte, y á las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las

Empresas se estará á las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior á la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas á todos los Municipios queden referidas á periodos iguales de tiempo.

3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado á los demás, ó, en su caso, al de mayor participación.

4.º Si la Empresa ejerciera la industria ó el comercio en alguno ó algunos Municipios de las Provincias Vascongadas ó de Navarra, y en otro ó otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común.

5.º La asignación de productos á los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria ó el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa, en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del art. 33. El caso de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo prescrito en el ar-

Art. 38. solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional de gravamen.

Art. 40. Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición ó cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta ó del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta ó la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento á tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio viniesen á pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, acusarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores á la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables á los efectos del apartado b) del art. 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, á tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará á los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, ó por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual á los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del «valor actual» de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual á la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas á la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aque-

llas tengan asignado á los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpétua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales á la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca puede mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará á la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean ó no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por agravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, ó en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, á saber: si tuvieren período fijo, y éste fuere anual ó menor, el valor de las correspondientes á un año; si el período fuere mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes á un período completo, por la duración de éste computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieren período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese á un precio futuro ó incierto, se computará á tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehacien-

te; en otro caso, en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas á que se refiere el apartado c) del artículo 32, se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual á la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual á la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, á tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto á imposición en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto de número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual á doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indem-

nización de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposición en el ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas regulares de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas Empresas en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social.

Por importe de las primas se entenderá siempre, á los efectos de este artículo, el de la primera neta.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA.—Núm. 3.203

Don Juan Urbano Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Director del Pósito de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta convocada para el día de ayer de dos fincas pertenecientes al Pósito, según edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 203 correspondiente al día 26 de Agosto último, se anuncia la cuarta subasta en cumplimiento de lo prevenido en la regla 35 de la circular de 25 de Febrero de 1909, que deberá celebrarse el día ocho de Octubre próximo á las once en estas Casas Consistoriales, bajo las mismas condiciones que constan en el edicto antes mencionado, pero deducida dose el 45 por 100 de aquéllos tipos que quedan fijados en los siguientes:

A) La casa número 21 de la calle Ollivar de esta ciudad, en el tipo de ochogentas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

B) Las cinco séptimas partes de otra casa sin número en calle Miguel Herrera, en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Durante la primera media hora de la señalada para la subasta, ó sea de las once á las once y treinta, deberá hacerse las depósitos del 5 por 100 de los tipos, no admitiéndose ninguno pasada dicha hora; y de once y treinta á doce se podrán verificar pujas por los licitadores.

La Rambla 18 de Septiembre de 1918.
—Juan Urbano.

VALSEQUILLO.—Núm. 3.249

Don Francisco Cano Camacho, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en fecha de hoy ha sido denunciada y puesta á disposición de esta Alcaldía, una yegua, que fué hallada sin dueño, en la tarde del día nueve del actual, en la Dehesa «Los Valles», de este término, y como por los datos que resultan, se infiere que dicha caballería, ha de considerarse mostrenca, de ahí el que se anuncie al público por medio del presente, para que el dueño de la misma, pase

á recogerla, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en otro caso, se procederá á su venta en pública subasta, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

La reseña de la expresada caballería es la siguiente:

Yegua cerrada, alzada 1'45, torca clara cabos oscuros, calzada mano y pie derecho, blanco entre hollares, hierro Unión ganadera, letra E. confusa, núm. 8 en la tabla derecha del cuello, núm. 785, en la tabla izquierda del pescuezo, con montura vieja, brida y cabezada de igual clase y forma.

Valdequillo 17 de Septiembre de 1918. —El Alcalde, Francisco Cano.

JUZGADOS

POZOBLANCO.—Núm. 3.144

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de diez y seis años, 1'37 de alzada, castaña oscura, principio de raya de mulo, lunares blancos en los costillares y dorso y otro en forma de cordón en la parte inferior del cuello, burdégana, con marcas en el anca izquierda, 284 en el muslo derecho y la del Fénix Agrícola V-2 en el izquierdo; hurtada al vecino de esta villa Antonio Escribano Ruiz, la noche del cinco al seis del actual, del sitio Collado de la Pescadilla, de este término; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho. —Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. M., Joan de Julián.

Núm. 3.209

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de cuatro años, roja oscura, raza española, estrella blanca en la frente, manos y patas negras, de buena alzada y el hierro de la Compañía «La Agrícola Española», á la que está asegurada, que fué sustraída al vecino del Viso Andrés Moreno Alfaro, de la finca Novezuelas, término de Alcaracejos, la noche del veinte y uno al veinte y dos del pasado Agosto; y de ser habida sea puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á dieciséis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Aureliano B. Bérnia.

CORDOBA.—Núm. 3.219

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de tubería de plomo, contra Juan Alias Martínez, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Angel Pastor, de unos veinte y seis años de edad, que ha estado hospedado en la posada de las Yervas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

POSADAS.—Núm. 3.215

Don Adolfo Gomez-Camnera y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y detiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día cuatro del mes actual, del término de La Carlota, á Nicolás Bernier Ruiz; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince Septiembre mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Camnera.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una burra, catorce años, rucia clara, 1'22 de alzada, marca O. en el hocico y el hierro de El Fénix Agrícola cadera izquierda.

Núm. 3.216

Don Adolfo Gomez-Camnera y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día seis del mes actual, del término de La Carlota, á Amador Velasco Comerat; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Adol-

fo Gomez Camnera.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una yegua, tres años, alzada 1'48, torca oscura, lucera y los hierros de El Fénix Agrícola y de La Alianza Agrícola.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.262

Don Eduardo Perez del Rio, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, sustraídos á Francisco Carranza García, la noche del diez y seis al diez y siete de este mes, de su huerta al sitio Cabezuelo, extramuros de esta villa; y de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Eduardo Perez.—El Secretario, Manuel Perez.

LUCENA.—Núm. 3.270

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mto, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una burra de cinco años, rucia clara, herrada de las manos, de regular alzada, descubierta y sin hierro, de la propiedad de don Fernando Jimenez Corrales, vecino de Málaga, que desapareció la noche del trece del corriente mes, de terrenos del molino Santa Teresa, de este término, donde pastaba.

Dado en Lucena á dieciocho Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Pedro Romero.

CÓRDOBA.—Núm. 3.265

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el número ciento cuarenta y nueve del corriente año, á instancia del Procurador don Juan de Austria y Carrión, como apoderado de doña Clementina Blanco Loyato, contra don José Jaén Morante, sobre cobro de pesetas, he mandado se saquen á pública subasta para su venta los bienes que se describen con el valor de su aprecio:

Una cómoda con cuatro cajones, al pa-

rece: nogal, tablero de marmol en gris, cien pesetas.

Un tocador con piedra blanca, luna biselada, setenta y cinco pesetas.

Una mesa de figura piedra mármol, veinte pesetas.

Un espejo luna biselada, marca imitación nogal, como de noventa centímetros de alto por cincuenta de ancho aproximadamente, cuarenta pesetas.

Un reloj de pared marco negro, con incrustaciones de nácar, ovalado, treinta pesetas.

Un bufete despacho con barandilla, como de un metro y medio de largo, con piés torneados, quince pesetas.

Un sillón asiento y respaldo de pasta, diez pesetas.

Total, descientas noventa pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día nueve de Octubre próximo, á las doce horas, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo que consignar los postores una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo, encontrándose los bienes embargados en la casa número seis de la calle Huerto de San Agustín, donde podrán verlos los licitadores.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Angel de Larriva.—Por mandado de su señoría, José Cabrera, Secretario.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.232

ABAD LOPEZ, Gerónimo; de veinte y cinco años, hijo de Rafael y de Gertrudis, natural y vecino de Villanueva de las Torres, partido de Guadix (Granada), jornalero, con instrucción, sin ninguna seña particular; procesado por hurto en causa procedente de este Juzgado, núm. 11 de 1918; comparecerá en el término de diez días, ante el Tribunal de la Audiencia de Córdoba, á responder de los cargos que contra el mismo resultan.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Aynamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6